



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-38-2026.

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES FEDERALES, INSTITUCIONES Y AUTORIDADES COMUNITARIAS
- DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
- SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de agosto de dos mil veintiséis.**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El diecinueve de mayo de dos mil veintiséis se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud identificada con el folio **1550030526000932**, en la que se requirió:

“Solicito copia del informe de trabajo de la reunión realizada por personal adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con diputados y diputadas integrantes del H. Congreso de Puebla en la sede de dicho poder legislativo el día 19 de mayo de 2026. También solicito toda la evidencia disponible de esa reunión que incluya, pero no se limite a:

1. lista de asistencia de todas las personas participantes en la reunión de ambos organismos públicos,
2. lista de puntos a tratar,
3. minuta o acta de la reunión,
4. materiales de apoyo de la reunión (fotografías, infografías, presentaciones, documentos de texto o cualquier otro),
5. lista de acuerdos finales y
6. cualquier otro material o documento que sea evidencia del trabajo realizado en esa reunión.” [sic]

[Enumeración realizada en el acuerdo de admisión]

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-40-2026**¹, en la cual se determinó requerir a la **Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad** (en lo sucesivo **STCCyAI**), para que, en el ámbito de sus atribuciones, realizara una búsqueda en sus archivos con la finalidad de identificar información que pudiera dar cuenta de lo requerido.

En esa misma resolución, este órgano colegiado se reservó el pronunciamiento respecto de la clasificación de información realizada por la entonces **Dirección General de Enlace con los Poderes Federales, Instituciones y Autoridades Comunitarias** (en adelante **DGEPIAC**)² y la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante.

TERCERO. Notificación de Resolución. Mediante oficio **CT-310-2026**, de 3 de julio de dos mil veintiséis, la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia notificó a la **STCCyAI** la resolución **CT-VT/A-40-2026**, a efecto de que emitiera el informe correspondiente

CUARTO. Cumplimiento de la STCCyAI. Mediante oficio **SI/24/2026**, de nueve de julio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio cumplimiento al requerimiento formulado por este Comité de Transparencia, en los términos que se transcriben:

“[...]”

A efecto de atender la solicitud indicada, hago de su conocimiento que, de los datos obtenidos en la Red Jurídica interna de este Tribunal, se advierte que la información solicitada por el peticionario se encuentra relacionada con la **acción de inconstitucionalidad 73/2021** que fue resuelta el siete de marzo de dos mil veintidós en la sesión del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se informa que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos que integran el expediente del asunto de referencia, no se advirtió la existencia de ningún documento consistente en el informe de trabajo, lista de asistencia, orden del día, minuta, acta, materiales de apoyo,

¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-07/CT-VT-A-40-2026.pdf>

² El miércoles cinco de agosto de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual fueron derogadas las disposiciones normativas que conferían atribuciones y facultades a la DGEPIAC, mismas que fueron incorporadas a diversas áreas y órganos de este Tribunal Constitucional.



acuerdos o fotografías de la reunión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis con los integrantes del Congreso del Estado de Puebla.

Si bien esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad participó en la reunión mencionada, en atención a la atribución que tiene conferida en el artículo 12, fracción IX del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se precisa que su colaboración únicamente consistió en el seguimiento de los actos que el Congreso del Estado ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 73/2021, derivado de que a la fecha no se ha cumplido dicho fallo.

En consecuencia, al haber agotado el proceso de búsqueda y corroborar que esta Sección de Trámite no generó los documentos solicitados y que tampoco los mismos obran como parte de los autos que integran el expediente del citado asunto, se estima que se cumplió con el procedimiento de acceso a la información instado, con apoyo en los artículos 1, 6, 7, 8, 11 y 60 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

QUINTO. Acuerdo de radicación y turno. Por acuerdo de trece de julio de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el expediente **CT-CUM/A-38-2026** y ordenó su remisión, a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente en la resolución origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, lo que se realizó mediante oficio **CT-323-2026**, de esa misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El trece de julio de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto abrogaron diversas disposiciones normativas internas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que se encontraban vigentes al momento en que dio inicio el presente procedimiento (diecinueve de mayo de dos mil veintiséis).

No obstante, el artículo Transitorio Quinto del referido Acuerdo General Normativo establece que los procedimientos iniciados durante la vigencia de las disposiciones abrogadas en los transitorios citados en el párrafo que antecede, así como los actos derivados de éstos (incluida la participación del Comité de Transparencia), continuarían sustanciándose conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Bajo esas consideraciones, en términos de los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I, II y III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Como se desprende del apartado de antecedentes, en la resolución **CT-VT/A-40-2026** se señaló que la información requerida por la persona solicitante encuentra relación con el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 73/2021.

Ante ello, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción IX del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité de Transparencia contó con elementos objetivos y razonables que lo llevaron a determinar que la **STCCyAI** podría tener información relacionada con la materia de la solicitud, en virtud de su participación formal en el procedimiento de cumplimiento de las sentencias dictadas en Acciones de Inconstitucionalidad, se le requirió para que realizara una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos



físicos y electrónicos, con la finalidad de localizar documentos que podrían dar cuenta de la información solicitada.

En cumplimiento de lo señalado con anterioridad, la **STCCyAI** informó que, de la búsqueda efectuada en los archivos físicos y electrónicos que integran el expediente de Acción de Inconstitucionalidad 73/2021, no se advirtió la existencia de documento alguno relacionado con la materia de la solicitud, añadiendo que su participación en la reunión de interés de la persona solicitante consistió en dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente de mérito.

Por lo tanto, toda vez que la instancia requerida agotó los procesos de búsqueda con la finalidad de localizar la información solicitada, con fundamento en el artículo 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, se tiene por atendido el requerimiento realizado a la **STCCyAI** en el expediente **CT-VT/A-40-2026**.

TERCERO. Estudio de fondo. Tal y como se señaló en la resolución **CT-VT/A-40-2026**, en la solicitud de acceso a la información se requieren siete aspectos relacionados con una reunión celebrada por personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diputadas y diputados del Congreso del Estado de Puebla el día diecinueve de mayo de dos mil veintiséis:

- 1.- Informe de trabajo.
- 2.- Lista de Asistencia.
- 3.- Lista de puntos a tratar.
- 4.- Minuta o acta de la reunión
- 5.- Materiales de apoyo.
- 6.- Lista de acuerdos finales.
- 7.- Cualquier otro material o documento que sea evidencia del trabajo realizado en esa reunión.

Aunado a ello, se recuerda que en la resolución de origen la **Secretaría General de la Presidencia** y la **Dirección General de Comunicación Social** informaron que, de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, no se localizaron documentos que pudieran comprender información sobre la materia de la solicitud, lo que de igual manera fue informado por la **STCCyAI**.

Por su parte, la **DGEPIAC** proporcionó una serie de documentos, sobre los cuales emitió un pronunciamiento en relación con su clasificación y costos de reproducción sobre la modalidad seleccionada por la persona solicitante, cuyo análisis quedó pendiente en la resolución **CT-VT/A-40-2026**. En ese contexto, se realiza su estudio en los siguientes términos.

1. Aspectos atendidos.

Con los cuatro documentos puestos a disposición por la **DGEPIAC** se considera atendida la totalidad de la solicitud respecto de aquellos documentos que fueron generados o bien pudieran obrar bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 131 de la Ley General de Transparencia³, conforme se argumenta:

El informe realizado por la **DGEPIAC** de la reunión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, permite tener por atendidos los **puntos 1, 4, 5 y 6** de la solicitud, toda vez que dicho documento contiene el relato de las actividades realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Congreso del Estado de Puebla con motivo de la reunión celebrada en el marco del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente de Acción de Inconstitucionalidad 73/2021. Asimismo, en sus apartados 4 y 5 se incorporan los acuerdos alcanzados durante la reunión, así como evidencia fotográfica de su celebración.

Ahora bien, respecto al **punto 2**, este se encuentra atendido en su totalidad con la lista de asistencia, ya que en ella se identifican las personas servidoras públicas participantes tanto de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como

³ “**Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.”



del Congreso del Estado de Puebla que acudieron a la reunión de mérito, lo anterior en versión pública, situación que será materia de análisis en un apartado posterior.

A su vez, el documento que contiene el orden del día atiende materialmente el aspecto requerido en el **punto 3**, en tanto que contiene la relación de los temas que serían abordados durante el desarrollo de la reunión.

Además, la atención de los **puntos 2 y 3** se refuerza con la ficha informativa, la cual contiene el nombre de las personas servidoras públicas con las que se esperaba contar en la reunión materia de la solicitud, así como su finalidad.

En consecuencia, al poner a disposición la totalidad de los documentos con los que cuenta la **DGEPIAC**, se tiene atendido también el **punto 7**.

2. Información clasificada.

Como se señaló en la resolución **CT-VT/A-40-2026**, la **DGEPIAC** remitió la versión pública de la lista de asistencia de las personas que acudieron a la reunión entre integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Congreso del Estado de Puebla, en la cual realizó el testado de los números telefónicos y las direcciones de correos electrónicos personales de los asistentes, al estimar que constituyen datos personales conforme a los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos), así como el criterio sostenido por el Comité Especializado de Ministros al resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-02/2014**⁴.

De manera similar, en cuanto hace al informe de la reunión elaborado por la **DGEPIAC**, si bien, remitió la versión íntegra de dicho documento, lo cierto es que

4

Disponble en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-06/rev02-2014-vpRECURSO.pdf

señaló que el apartado de fotografías se considera como información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en tanto que las fotografías representan una reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado que lo hace reconocible como sujeto en lo individual, añadiendo que no se advierte la existencia de algún elemento que justifique su publicidad, como lo es el reflejo de su desempeño o la idoneidad para ocupar el cargo; no obstante, solicitó expresamente que dicha clasificación fuera sometida a consideración de este Comité de Transparencia.

Para confirmar o no el carácter confidencial de la información señalada en este apartado, es necesario recordar lo argumentado al respecto en otros asuntos en el sentido de que en el artículo 6o, apartado A⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra el derecho de acceso a la información, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de carácter público y de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, el artículo 13⁶ de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) estipula que toda persona tiene derecho de buscar y recibir información de toda índole, sin que el ejercicio de este derecho se pueda sujetar a una censura previa, sino a responsabilidades ulteriores (causas y procedimientos específicos) que deberán de estar expresamente fijadas por la ley (leyes nacionales en la materia).

Al respecto, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la información no se puede

⁵ “**Artículo 6o.** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...].”

⁶ “**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[...].”



caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los **derechos de los gobernados**⁷, dichas causas son abordadas por las leyes en la materia, las cuales establecen restricciones al derecho de acceso a la información, con la finalidad de evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, dentro de las cuales se encuentra la de “**información confidencial**”⁸. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

De igual manera, en el artículo 115⁹ de la Ley General de Transparencia, así como el diverso 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos, se advierte

⁷ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

⁸ “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]”

⁹ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

que los datos personales sensibles, corresponde a información concerniente a una persona física identificada o identificable que atañen a su esfera más íntima, y el carácter de confidencial, no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos¹⁰.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan

¹⁰ **Artículo 16.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.



lo contrario, de conformidad con el artículo 64¹¹, de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido, corresponde a este Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar la clasificación anunciada por la **DGEPIAC**.

2.1 Números de teléfono y correos electrónicos.

Para arribar a una conclusión adecuada, se destaca que la **DGEPIAC** únicamente realizó el testado de los números telefónicos y correos electrónicos de carácter personal de aquellas personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Congreso del Estado de Puebla en la lista de asistencia de la mesa institucional celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, y no así el número de teléfono o el correo electrónico que les son asignados como parte de sus prestaciones en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, se considera que, en el caso en concreto, son datos que no solo permiten la localización e identificación de sus titulares, sino que también inciden de manera directa en su ámbito de vida privada, toda vez que son medios de comunicación utilizados para la recepción de correspondencia de índole personal. Desde esa perspectiva, al igual que en la resolución **CT-VT/A-12-2021**¹², se determina que son datos que deben de ser resguardados por este sujeto obligado, por lo que se confirma su clasificación como confidencial.

A mayor abundamiento, en la resolución **RRA 5279/19**, el entonces INAI determinó que el correo electrónico es asimilable al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, son datos personales, por lo que se

¹¹ “**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

¹² Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf>

trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona.

2.2 Fotografías.

Se reconoce que los argumentos vertidos por parte de la **DGEPIAC** para determinar la confidencialidad de las fotografías que se encuentran agregadas al informe de la reunión del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Congreso del Estado de Puebla, fueron retomados por este órgano colegiado al resolver el expediente **CT-CUM/A-3-2021**¹³, en los siguientes términos:

“[...]

La fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan [...]

No obstante, este Comité de Transparencia, en diversos precedentes, ha enfatizado la importancia de la rendición de cuentas sobre el actuar del personal que labora para este Tribunal Constitucional.

De esta manera, para poder determinar si dichas fotografías constituyen o no información clasificada, es necesario atender a la naturaleza de la mesa de trabajo en cuyo marco fueron tomadas. Así, se tiene que dicha reunión tuvo lugar con motivo del cumplimiento de una sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre el particular, se destaca que el cumplimiento de la referida sentencia necesariamente implicaría un proceso de análisis, deliberación y debate legislativo por parte de los integrantes del Congreso del Estado de Puebla que propiamente acudieron a dicha reunión, por lo que se considera aplicable la tesis bajo el rubro **CONTROL DEMOCRÁTICO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA, SE GARANTIZA**

¹³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-CUM-A-3-2021.pdf>



MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA BAJO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹⁴, en cuanto a que las actividades legislativas del Congreso de una entidad federativa constituyen una tarea de gobierno que debe configurarse bajo los principios de transparencia y acceso a la información, y por lo tanto, se tiene un deber de rendición de cuentas sobre la gestión de sus gobernantes, permitiendo una adecuada conexión entre el Estado y la sociedad.

En ese sentido, las fotografías fueron tomadas en el marco del cumplimiento de un mandato realizado por este órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y, por lo tanto, la divulgación de las fotografías permitiría dar cuenta de las acciones de coordinación y acompañamiento emprendidas por ambos órganos del Estado para propiciar la ejecución efectiva de la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior, debe decirse que los asistentes por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hicieron en cumplimiento de una atribución conferida por el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que su participación en dicha mesa de trabajo se encuentra vinculada directamente con el desempeño de sus funciones públicas, lo que refuerza la existencia de un interés público en conocer las circunstancias en las que estas fueron ejercidas.

Bajo estas consideraciones, este Comité estima que, en el caso concreto, el interés público en el conocimiento de las fotografías debe prevalecer frente al ámbito de privacidad de las personas servidoras públicas que aparecen en ellas. Lo anterior, pues no se advierte que exista una expectativa razonable de privacidad respecto de su participación en una reunión celebrada con motivo del cumplimiento

¹⁴ Undécima Época. Registro: 2023804. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1097. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2021 (11a.). Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165821>

de una sentencia de este Tribunal Constitucional y vinculada con la adopción de medidas encaminadas a resolver una cuestión de relevancia pública. Por el contrario, se trata de un ejercicio institucional relacionado con el cumplimiento de funciones públicas y con la atención de un asunto que trasciende al ámbito estrictamente personal de quienes participaron en él.

Aunado a los argumentos vertidos con antelación, surte efectos la causal de publicidad prevista en la fracción I del artículo 119 de la Ley General de Transparencia¹⁵, debido a que dos de las fotografías que se analizan se encuentran publicadas en el portal de internet del Congreso del Estado de Puebla, el cual constituye un medio de acceso público para la ciudadanía.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración, se revoca la clasificación realizada por la **DGEPIAC**, respecto de la confidencialidad de las fotografías que se encuentran agregadas en el informe de la reunión.

3. Modalidad de entrega de la información.

En atención a la modalidad de entrega de la información seleccionada por la persona solicitante, consistente en **copia certificada**, la **DGEPIAC** informó que resultaban aplicables las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Comisión para la Transparencia) en sesión de dos de junio de dos mil tres.

Bajo lo anterior, señaló que el costo para la generación de las copias certificadas de los cuatro documentos que adjuntó a su oficio de respuesta asciende a la cantidad de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N), por lo que la información se pondría a disposición de la Unidad de Transparencia una vez que sea realizado el pago correspondiente.

¹⁵ “**Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
[...]”



No obstante, cobra especial relevancia lo argumentado en el considerando primero de la presente determinación, en tanto que, para el trámite de la presente solicitud de acceso a la información, resulta aplicable formal y materialmente la normativa vigente al momento de su inicio.

Así, resulta aplicable todavía el Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁶, cuyo artículo 16, cuarto párrafo, dispone que, tratándose de costos de reproducción de la información menores a la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N), conforme a las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, con la finalidad de agilizar el trámite y entrega de la información a las personas solicitantes, la instancia responsable de la información deberá de remitir la información a la Unidad de Transparencia al momento de emitir su informe de respuesta.

Por su parte, el artículo 21, párrafo primero, del referido Acuerdo General de Administración establece que, tratándose de solicitudes que impliquen un costo por concepto de soporte material, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la persona solicitante, y para tal efecto la entrega de la información se llevará a cabo una vez que la persona solicitante acredite el pago para la obtención de la información.

Con base en lo anterior, la **DGEPIAC** debió haber remitido a la Unidad de Transparencia la certificación de los documentos identificados que no ameritaban una confirmación de su clasificación por parte de este Comité de Transparencia, al no exceder el monto de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N), con independencia de que la Unidad de Transparencia, con anticipación a la entrega de la información a la persona solicitante, deba de informarle el costo a cubrir con motivo de su generación, y esperar su posterior pago para proceder a su entrega.

¹⁶ Abrogado por la fracción V, del artículo Transitorio Segundo del Acuerdo General Normativo 1/2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veintiséis.

En ese sentido, correspondería a este órgano colegiado requerir a la **DGEPIAC** para que pusiera a disposición de la Unidad de Transparencia la certificación de la versión íntegra del informe realizado con motivo de la reunión de trabajo celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis por personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Congreso del Estado de Puebla, de la nota informativa de dicha reunión, y de su orden del día, así como de la versión pública de la lista de asistencia; sin embargo, dicho requerimiento resultaría materialmente imposible de cumplimentar, en atención a la modificación de la estructura orgánica de este Tribunal Constitucional, particularmente, a la supresión de la **DGEPIAC** y la redistribución de sus atribuciones.

Ciertamente, el pasado miércoles cinco de agosto de dos mil veintiséis se publicó en el DOF la reforma al Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual fueron derogadas las disposiciones normativas que conferían atribuciones y facultades a la **DGEPIAC**, mismas que fueron redistribuidas e incorporadas a diversas áreas y órganos de este Tribunal Constitucional.

En ese contexto, las atribuciones bajo las cuales la **DGEPIAC** participó en la reunión de mérito dejaron de encontrarse expresamente previstas para esa Dirección General en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consecuencia de la reforma referida. Así, no resulta jurídicamente procedente requerirle, derivado de la modificación de la estructura orgánica, la documentación que se encontraba bajo su resguardo, y que deberá ser identificada y, en su caso, transferida a las áreas que actualmente resulten competentes.

En efecto, con anterioridad a la publicación de la reforma al Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de agosto de dos mil veintiséis, su artículo 17 establecía lo siguiente:

“Artículo 17. La Dirección General de Enlace con los Poderes Federales, Instituciones y Autoridades Comunitarias tendrá las atribuciones siguientes

I. Coordinar y ejecutar las acciones de enlace institucional con los Poderes de la Unión, gobiernos locales y autoridades comunitarias indígenas y afromexicanas y organismos nacionales e internacionales;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-38-2026

‘[...]’

VI. Propiciar el acercamiento entre las diferentes áreas jurisdiccionales de la Suprema Corte con las autoridades obligadas y vinculadas al cumplimiento de sentencias;

[...]”

De la disposición normativa transcrita se advierte que la **DGEPIAC** contaba, entre otras, con atribuciones expresas para coordinar y ejecutar acciones de enlace institucional con los Poderes de la Unión, los gobiernos locales y diversas autoridades, así como para propiciar el acercamiento entre las áreas jurisdiccionales de la Suprema Corte y las autoridades obligadas y vinculadas al cumplimiento de sentencias.

Sin embargo, como consecuencia de la referida reforma, la disposición normativa antes citada fue derogada. En su lugar, dichas atribuciones fueron conferidas a la **STCCyAI** y a la **SGP**, en los términos siguientes:

“**Artículo 12.** La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad tendrá las atribuciones siguientes

‘[...]’

IX. Propiciar el acercamiento entre las diferentes áreas jurisdiccionales y las de apoyo a la labor jurisdiccional de la Suprema Corte con las autoridades obligadas y vinculadas al cumplimiento de sentencias;

[...]”

“**Artículo 13.** La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes

VII. Supervisar las relaciones institucionales con los Poderes, organismos nacionales e internacionales y autoridades comunitarias;

‘[...]’

En consecuencia, si bien la **DGEPIAC** fue el área que, en ejercicio de las atribuciones que entonces tenía conferidas, participó en la reunión de trabajo

materia de la presente solicitud, actualmente la estructura orgánica de esta Institución ya no contempla las atribuciones para esa Dirección General.

Lo anterior no implica, por sí mismo, que la documentación generada con motivo de la reunión haya dejado de existir o que sea imposible su localización. Por el contrario, la modificación de la estructura orgánica obliga a atender el régimen de entrega-recepción correspondiente, a fin de determinar el área que, conforme a la nueva estructura orgánica, tendrá bajo su resguardo la documentación que anteriormente se encontraba vinculada con las funciones de la **DGEPIAC**.

Ahora bien, visto que este órgano colegiado ha agotado el análisis de la clasificación de la totalidad de los documentos localizados por la **DGEPIAC** al brindar atención a la presente solicitud, y que los mismos deberán ser transferidos en el marco de la entrega recepción de dicha área a la **STCCyAI** y a la **SGP**, según corresponda; asimismo, ha emitido pronunciamiento sobre el costo para la certificación de la totalidad de las constancias de dichos documentos, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 16, cuarto párrafo, 21 y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia, **requiérase** a la **Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad** y a la **Secretaría General de la Presidencia**, para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, informen a la Unidad de Transparencia sobre la disponibilidad de los documentos analizados en la presente determinación en el marco de la entrega recepción de la **DGEPIAC** y, en caso de resultar competentes, remitan a la Unidad de Transparencia la certificación de la versión íntegra del informe realizado con motivo de la reunión de trabajo celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis por personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Congreso del Estado de Puebla, de la nota informativa de dicha reunión, y de su orden del día, así como de la versión pública de la lista de asistencia.

En consecuencia, se solicita a la Unidad de Transparencia que informe a la persona solicitante el costo que debe cubrir por la reproducción de la información requerida en la modalidad seleccionada y, en su caso, proceda a la puesta a disposición de la misma una vez que se acredite el pago correspondiente.



4. Información bajo resguardo de un órgano del Estado diverso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien, en términos del artículo 133 de la Ley General de Transparencia¹⁷, se ha agotado con amplitud la búsqueda de la información solicitada que pudiera obrar bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con total independencia de la atención proporcionada por este sujeto obligado, se cuenta con elementos objetivos que conllevan a determinar que pudiera existir mayor información que coadyuve a que la persona solicitante logre obtener un pronunciamiento integral de cada uno de los aspectos requeridos.

La anterior deducción no solo es óbice por el hecho de la participación formal del Congreso del Estado de Puebla en la reunión de interés de la persona solicitante, sino también que dos de los documentos informados por la **DGEPIAC** fueron generados propiamente por dicho Congreso, en específico los documentos relativos al orden del día y a la ficha informativa.

En atención a lo expuesto, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, se solicita a la Unidad de Transparencia para que informe a la persona solicitante los datos de contacto del Congreso del Estado de Puebla, a efecto de que dirija su solicitud a dicho órgano, que también cuenta con competencia para pronunciarse sobre la información de su interés.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

¹⁷ “**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

PRIMERO. Se tiene atendido el requerimiento realizado a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

SEGUNDO. La presente solicitud de acceso a la información se tiene por atendida en los términos del apartado **1** del considerando segundo de la presente determinación.

TERCERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 2.1 del considerando segundo de esta resolución.

CUARTO. Se revoca la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 2.2 del considerando segundo de esta resolución.

QUINTO. Se instruye a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionales y a la Secretaría General de la Presidencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

SEXTO. Se solicita a la Unidad de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a las instancias responsables y a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-38-2026

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

+jtpa8GXJ58TiRIYHZi+WrpP644Z4Snpfzpm9QypseM=